

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), Tercera Sección
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
AUXILIAR DE PONENCIA: Jorge Daniel Ojeda Arévalo
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-III/135/2021

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Visto el expediente número **RR-III/135/2021**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Tercera Sección, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **REQUERIR** la entrega de información solicitada por el recurrente, en el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. – En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio 00212121, ante la autoridad responsable Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Tercera Sección, en la cual requirió:

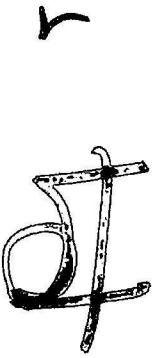
“...Solicito atentamente, me sea informado de manera oficial lo siguiente: En forma específica y detallada el número de plazas vacantes y definitivas de jefe de oficina (base), categorías A01807, con y sin titular, especificando la situación o status que se encuentran.

En forma detallada las plazas vacantes y definitivas de jefe de oficina (base), categorías A01807 con o sin titular con el nombre completo y sus apellidos, especificando el no. de plaza que ostenta, la fecha del dictamen o de la asignación, antigüedad en el servicio, etc.

En el caso de las plazas vacantes con y sin titular, de igual manera me sea informado el status o situación en la que se encuentra la plaza de jefe de oficina (base), categorías A01807, solicitando de manera oficial sean reportadas ante la H. Comisión Mixta de Escalafón SEP-SNTE, para que sean boletinadas conforme a normatividad.

Como referencia y conocimiento, no omito señalar o hacer mención que en el proyecto de catalogo 2021 la H. Comisión Mixta de Escalafón SEP-SNTE tiene registradas 12 plazas de jefe de oficina (base), categorías A01807, sin embargo en el primer trimestre del ejercicio del 2021, fueron reportadas 14 plazas de jefe de oficina (base), categorías A01807, por parte de la Dirección de Administración y Finanzas de la SEP estatal, por lo que solicito regularizar de acuerdo a la normatividad esta situación ante la H. Comisión Mixta de Escalafón SEP-SNTE a la brevedad, ya que existen mucho más de 12 plazas de jefe de oficina (base), categorías A01807, registradas ante el FONE; y que a su vez sean boletinadas conforme a la normatividad por parte de la H. Comisión Mixta de Escalafón SEP-SNTE, ya que por derecho me corresponde la plaza de jefe de oficina (base), categorías A01807...”

II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día siete de junio de dos mil veintidós, venció el plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para que la Autoridad responsable otorgara respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, sin respuesta alguna dentro del dicho plazo.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la falta de respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-III/135/2021 y turnándose al Comisionado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

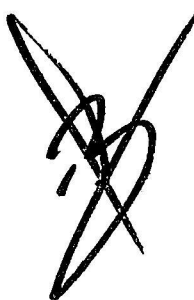
IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Tercera Sección, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- SE HACEN EFECTIVO LOS APERCIBIMIENTOS Y SE DECRETA CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el comisionado ponente dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivos los apercibimientos hechos a la autoridad responsable Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Tercera Sección, en el acuerdo de admisión, por lo que se le tuvo por perdido su derecho a rendir contestación y se presumen como ciertos los hechos expresados por el recurrente en su escrito de interposición, y en el mismo acuerdo, se decretó el cierre de instrucción, por lo que pasan a vista del Comisionado Ponente para que dicte resolución y citar a las partes para oírlo.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA: El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE. Visto y analizado el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, se concluye que el acto recurrido con la presente causa es la falta de respuesta de la información solicitada, con número de folio 00212121. Causal de procedencia de los recursos de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos;

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

“a la fecha no he recibido la información específica solicitada, es decir: “solicito atentamente, me sea informado de manera oficial lo siguiente en forma específica y detallada el número de plazas vacantes y definitivas de jefe de oficina (base), categorías A01807, con y sin titular, especificando la situación o status que se encuentran en forma detallada las plazas vacantes y definitivas de jefe de oficina (base), categorías A01807 con o sin titular con el nombre completo y sus apellidos, especificando el no. de plaza que ostenta, la fecha del dictamen o de la asignación, antigüedad en el servicio, etc. En el caso de las plazas vacantes con y sin titular, de igual manera me sea informado el status o situación en la que se encuentra la plaza de jefe de oficina (base), categorías A01807, solicitando de manera oficial sean reportadas ante la H. Comisión Mixta de Escalafón SEP-SNTE, para que sean boletinadas conforme a normatividad, como referencia y conocimiento, no omito señalar o hacer mención que en el proyecto de catalogo 2021 la H. Comisión Mixta de Escalafón SEP-SNTE tiene registradas 12 plazas de jefe de oficina (base), categorías A01807, por parte de la dirección de administración y finanzas de la SEP estatal, por lo que solicito regularizar de acuerdo a la normatividad esta situación ante la H. Comisión Mixta de Escalafón SEP-SNTE a la brevedad, ya que existen mucho más de 12 plazas de jefe de oficina (base), categorías A01807, registradas ante el FONE, y que a su vez sean boletinadas conforme a la normatividad por parte de H. Comisión Mixta de Escalafón SEP-SNTE, ya que por derecho me corresponde la plaza de jefe de oficina (base), categorías A01807, adjunto archivo “Anexox transparencia.pdf, de igual manera para su atención...”

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, en virtud de que, del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que no obra respuesta por parte de

la Autoridad Responsable dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia para tal efecto, a la solicitud de información con número de folio 00212121, de las constancias se advierte que la solicitud de información se realizó en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por lo que, la autoridad responsable Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Tercera Sección, en términos del artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, tenía como plazo máximo para atender dicha solicitud el día siete de junio de dos mil veintidós, sin que esto ocurriera, ya que, al realizar una búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Garante advierte que el folio de solicitud 00212121.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 135. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones fundadas y motivadas, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En ese sentido, los hechos expresados por el recurrente en la razón de interposición del presente recurso de revisión se tienen como ciertos, en virtud de que la autoridad responsable no dio contestación al recurso de revisión en términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur aún y cuando se encontraba debidamente notificada del acuerdo de admisión de treinta de junio de dos mil veintidós.

De ahí que, en atención a la solicitud realizada por la recurrente, la Autoridad Responsable fue omisa en atender la totalidad de la solicitud de información. Con relación a lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos 10 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para efectos de tener por cumplido la obligación de dar acceso a la información, se debe entregar al solicitante la información requerida en las vías señaladas por ésta en su solicitud de información y referirse a cada uno de los puntos solicitados, o en caso de negativa, al atender las necesidades del derecho sujetándose de manera estricta a los procedimientos previstos en la ley para la clasificación, inexistencia o incompetencia de la información, esto de igual forma en apoyo con el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Preceptos legales y criterio que a la letra señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur:

Artículo 10. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. Los

sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...)

Artículo 138. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. (...)

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 144 de la Ley de Transparencia Estatal, **se dejan a salvo los derechos del recurrente**, para en caso de estar inconforme con la información antes ordenada entregar a la autoridad responsable, impugne la misma dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes a la fecha de notificación que realice la responsable, esto al originarse la presente causa de la falta de respuesta por parte de la responsable, supuesto legal previsto en la fracción VI del artículo y ley en cita.

Ahora bien, en virtud de que está acreditada la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio **00212121**, correrá con los gastos de reproducción y/o envío de la información requerida por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, y los artículos 24, 25 y 27 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo que es de concluir que, sí existe falta de respuesta por parte de la Autoridad Responsable Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Tercera Sección, dentro de los plazos

establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, violentando con esto, el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 164 fracción VI de la Ley de Transparencia, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **REQUERIR** la entrega de la información solicitada por el recurrente en todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información número **00212121**, con excepción de aquella considerada reservada o confidencial, inexistente o incompetente de generar la misma, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, haciendo entrega de la misma al correo electrónico [REDACTED] esto derivado del presente Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra de la autoridad responsable Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Tercera Sección. Por lo que, la multicitada autoridad responsable, deberá dar cumplimiento en un plazo **no mayor a diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 170 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la Autoridad Responsable **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Tercera Sección**, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes al cumplimiento de la Resolución, deberá informar a este Instituto del cumplimiento de esta, presentando las constancias que acrediten de manera fehaciente haber dado cumplimiento. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Así mismo, y toda vez que el recurso de revisión que se resuelve procedió por la causal dispuesta en el artículo 144, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se dejan a salvo los derechos de recurrente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

RESUELVE

PRIMERO. - Se **REQUIERE** al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) Tercera Sección, la entrega de la información solicitada por el recurrente en la solicitud de información número **00212121**, con **excepción de aquella considerada reservada o confidencial, inexistente o incompetente de generar la misma**, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, haciendo entrega de esta al correo electrónico [REDACTED] debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a éste Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

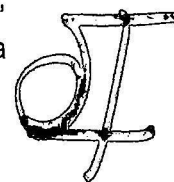
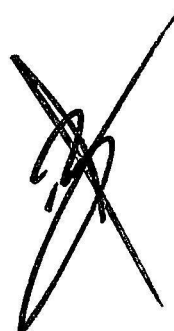
TERCERO. - Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Se previene al Recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

QUINTO. - Notifíquese la presente resolución a ambas partes.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA MAGIAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA